

2/6/17



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla 07 JUN. 2017

GA

E-002735

DOCTORA:
JULIA SERRANO MONSALVO
Representante Legal
TRIPLE A S.A. E.S.P
CARRERA 58 N° 67 - 09
BARRANQUILLA - ATLÁNTICO.
E. S. D.

Referencia: Auto No. 00000799 2017.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del Acto Administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCIÓN (C)

Proyectó: Marcos Morales Gutiérrez (Contratista) / Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)
Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)
Exp: 0701-185

Japal

Calle 66 N° 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



80

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

0 0 0 0 0 7 9 9

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA TRIPLE A S.A.
E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT N° 800.135.913 – 1.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 fechada 16 de mayo de 2016, aclarada por la Resolución No. 00287 de 2016, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la C.R.A., realiza visitas de seguimiento a las empresas o actividades que están bajo su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental, por lo que se procedió a realizar Seguimiento Ambiental a la empresa Triple A S.A. E.S.P., con Nit No. 800.135.913-1.

Que funcionarios y personal de apoyo de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., con el objeto de hacer seguimiento y control a los permisos ambientales otorgados por esta autoridad ambiental, se realizó visita de inspección técnica el día 22 de Febrero de 2016, y de la cual se desprende el Informe Técnico No. 0000090 del 24 de Febrero de 2016. Se obtuvo lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente, la tubería afectada se encuentra reparada y la estación de bombeo de Mallorca está en funcionamiento, sin embargo en distintos sectores del barrio Olaya (corregimiento de La Playa) se encuentran estancadas las aguas residuales domésticas provenientes de los manholes cercanos.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se realizó visita técnica ambiental en el corregimiento La Playa, específicamente en el barrio Olaya, en donde se está presentando una problemática debido al rebose de aguas residuales en los manholes, lo cual permitió que las aguas llegaran directamente a la Ciénaga de Mallorca.

Se comentó por parte del señor Robinson que dicha situación se presenta la mayoría de los días, entre las horas de la tarde y la noche, desde la penúltima semana del mes de febrero. Además, se comentó que el agua residual que se rebosa en el manhol que se encuentra ubicado en frente de la estación de bombeo Mallorca, se dirige hacia un box-couvert que permite el curso de aguas residuales hacia unos predios colindantes.

Durante la visita se observaron aguas residuales domésticas estancadas en partes del barrio Olaya, en mayor medida sobre la calle 14 entre carreras 7A y 6A, de color verdoso y amarillo, con olor característico de agua residual doméstica.

Se visitó la estación de bombeo Mallorca y se constató que se encuentra operando normalmente.

La problemática en el corregimiento La Playa fue originada por la ruptura de una tubería en el barrio Las Flores de Barranquilla, por parte del contratista Valorcon S.A., el cual se encuentra realizando obras de canalización.

La contingencia se presentó durante los días 17 y 19 de febrero del 2016, en uno de los días, se generó dos veces la ruptura de la tubería; sin embargo la empresa Triple A S.A. E.S.P., realizó las reparaciones con fibra de vidrio y power seal. Para la realización de dichas reparaciones fue necesario detener el funcionamiento de la estación de bombeo Mallorca, lo que a su vez provocó el rebose de aguas residuales domésticas en distintos sectores del corregimiento La Playa.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES.

Que el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

00000799

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA TRIPLE A S.A.
E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT N° 800.135.913 - 1.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el vertimiento líquido es cualquier descarga líquida hecha a un cuerpo de agua o a un alcantarillado, producto de las actividades industriales, agropecuarias mineras y domesticas.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993, establece las Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que la Resolución 1433 del 13 de Diciembre de 2004, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial reglamentó el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, definiendo el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, como el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargada al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua.

Que el artículo 6 ibídem, establece que el seguimiento y control a la ejecución del PSMV, se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de revisión de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Que el decreto 1076 de 2015, "por medio de la cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" en su artículo 3, capítulo 3, establece lo referente al ordenamiento del recurso hídrico y vertimientos.

Que en el Artículo 2.2.3.3.5.17 del mencionado Decreto contempla el Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

CONCLUSIONES DEL INFORME TECNICO N° 0000090 DE 24 DE FEBRERO DE 2016.

Que en el presente caso es claro, que existen daños en la tubería que conduce aguas residuales domésticas, el cual fue provocado por el funcionamiento inadecuado en la Estación de Bombeo Mallorquín; esto origino que en distintos sectores del barrio Olaya del Corregimiento de La Playa, se estancaran aguas residuales domesticas provenientes de los manholes cercanos y a su vez permitió que dichas aguas llegaran directamente a la Ciénaga de Mallorquín.

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO No.

00000799

DE 2017

POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA TRIPLE A S.A.
E.S.P., IDENTIFICADA CON EL NIT N° 800.135.913 – 1.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la Triple A S.A. E.S.P., identificado con el NIT N° 800.135.913 – 1, ubicada en la Carrera 58 No. 67 – 09 de Barranquilla, representada legalmente por la señora Julia Serrano Monsalvo, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo para que a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Llevar a cabo de manera inmediata las actividades de evacuación de las aguas residuales domésticas en el Corregimiento La Playa, en las distintas áreas afectadas y enviar un reporte de las actividades desarrolladas ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.
2. Mantener el funcionamiento adecuado de la estación de bombeo Mallorca, con el fin de evitar reboses de agua residual doméstica en el Corregimiento La Playa.
3. Tomar las medidas necesarias con el fin de evitar posibles contingencias en la tubería que conduce las aguas residuales domésticas desde la estación de bombeo Mallorca.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto Administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

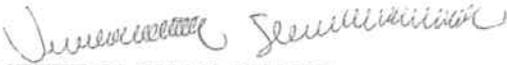
TERCERO: Hace parte integral del presente proveído, el Informe Técnico N° 00090 de 24 de febrero de 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

07 JUN. 2017

NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 0701-185

I.T: No. 00090 del 24 de Febrero de 2016.

Proyectó y Revisó Marcos Morales Gutiérrez (Contratista) / Karem Arcón Jiménez- Profesional Especializado Grado 16 (E)
V*B* Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)

Japach